



RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 1290/2012
La Paz, 4 de Junio de 2012

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargo fecha 05 de agosto de 2010 (en adelante el **Auto de Cargo**) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargo; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico REGSCZ 844/2009 de fecha 17 de noviembre de 2009 (en adelante el **Informe**), cuyo contenido reproduce las observaciones consignadas en el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de GNV PVVGNV N° 005866 de 17 de noviembre de 2009 (en adelante el **Protocolo**), indica que producto de la verificación y el control realizado a hrs. 05:45 a.m. a la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "Petróleos & Derivados Quiroz" (en adelante la **Estación**) ubicada en la localidad de San José de Chiquitos del departamento de Santa Cruz, se evidenció que la misma se encontraba comercializando combustibles líquidos, siendo que de conformidad a lo señalado en la Resolución Administrativa SSDH N° 1153/2008 de fecha 11 de noviembre de 2008, se determinó al Municipio de San José de Chiquitos del departamento de Santa Cruz como Área de Riesgo; y que consultado el Sr. Daher Duran en su calidad de empleado de la Estación, éste indicó que el horario de atención había empezado a las 05:30 a.m., aspecto que fue registrado y que en señal de conformidad fue suscrito por el mismo en el Protocolo.

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el párrafo I) del Art. 77 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, formuló el cargo respectivo contra la Estación por ser presunta responsable de comercializar combustibles líquidos fuera del horario de atención previsto para las Estaciones de Servicio ubicadas en poblaciones que se encuentran dentro de Área de Riesgo, infracción y/o contravención que se encuentra prevista y sancionada por los párrafos I) y IV) del Art. 5 del Decreto Supremo N° 29753 de 22 de octubre de 2008 (en adelante el **Decreto Supremo N° 29753**).

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el párrafo II) del Art. 77 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante diligencia de fecha 23 de agosto de 2010 se notificó a la Estación con el Auto de Cargo, misma que se apersono y contestó el cargo formulado, mediante memorial presentado en fecha 01 de septiembre de 2010, adjuntando prueba de descargo consistente en: a) Carta de fecha 04 de agosto de 2010 emitida por el Sr. Ricardo Quiroz Mejía en su calidad de representante legal de la Estación y dirigida al técnico Luis Mita de la ANH, y b) Carta de fecha 18/11/2009 emitida por el Sr. Daher Durán con C.I. N° 4612909 Scz. en su calidad de operador de la Estación y dirigida a la ANH, y señalando los siguientes argumentos:

- a) Que, la Estación viene prestando servicios hace varios años a la población de su área de influencia y a los vehículos interdepartamentales e internacionales, transportistas de hidrocarburos a favor de Y.P.F.B. y que en fecha 17/11/2009 a hrs. 5:45 a.m. el técnico de la ANH, encontró al operador de la Estación realizando la limpieza de rutina y la verificación y medición de los tanques, a fin de iniciar la venta de combustibles.
- b) Que, el operador suscribió el Protocolo en forma malintencionada en momento en que se estaba atendiendo al público, es decir, se encontraba ocupado, sin que pueda leer el texto, pues es falso que hubiese afirmado el inicio de venta de combustibles a hrs. 05:30 a.m.
- c) Que, la venta de café, comestibles, las luces encendidas, la limpieza del surtidor, la medición de los tanques, no tiene limitación legal, pues el DS N° 29753 se refiere única y



a

exclusivamente a la atención en cuanto al expendio de combustibles líquidos, lo que no se puede asumir que es lo mismo que ver funcionando el surtidor, términos que son los que constan en el Protocolo.

- d) Que, no existe elemento fáctico que permita concluir que se estaba comercializando fuera de horario, por lo que los indicios encontrados no son suficientes para fundar una sanción, motivos en virtud a los cuales solicita dicte resolución declarando improbadamente el cargo y se ordene su archivo de obrados.

Que, de conformidad con lo normado en el Artículo 78 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 y con la finalidad de garantizar el derecho a la defensa y el principio del debido proceso, mediante Auto de fecha 15 de septiembre de 2010, la ANH dispone la Apertura del Término Probatorio de 20 días hábiles administrativos, Auto que fue notificado a la Estación mediante cedula en fecha 22 de septiembre de 2010.

Que, mediante memorial presentado en fecha 14 de diciembre de 2010 y en 04 de febrero de 2011, la Estación ratifica los argumentos y la prueba de descargo señalada en el memorial de contestación, ofrece nueva prueba consistente en inspección ocular y declaraciones testimoniales de los Srs. Pura Rodríguez de Tomichá y Manuel Socoré Román y señala nuevo domicilio procesal en la Av. 16 de julio N° 1479, edificio San pablo, piso 14, oficina 1401.

Que, finalmente en fecha 06 de septiembre de 2011 la ANH mediante el Auto correspondiente, decreta la Clausura del Término de Prueba, mismo que es notificado a la Estación en fecha 01 de octubre de 2011.

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g), h) y k) del Art. 10 de la Ley No. 1600 de 28 de octubre de 1994 y con la parte in fine del Art. 2 y 5 del Reglamento, establece que la ANH cuenta con las atribuciones - entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, en aplicación de lo establecido en los Artículo 82 y 83 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargo y en consecuencia una correcta compulsión y consideración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del presente proceso administrativo sancionador, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba.

CONSIDERANDO:

Que, consiguientemente, en aplicación del principio de verdad material establecido en el Artículo 4 de la Ley N° 2341 23 de abril de 2002, la administración pública tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material y objetiva de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena e irrelevante a lo que se pretende evidenciar.

Que, en ese sentido, el acto administrativo que resuelva el presente proceso administrativo debe considerar además de los antecedentes, los hechos facticos que se adecuan a la infracción y/o contravención administrativa, en esa línea aplicando el principio de oficialidad de la prueba, la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material: *"es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad, en la acepción latina del término veritas: lo exacto, lo riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, el momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento"* (Abelaztury, Cilurzo, Curso de Procedimiento Administrativo Abeledo – Perrot, pág. 29)

Que, la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 señala en su Artículo 47 (Prueba).- "1) Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho." Al respecto Agustín Gordillo en su libro Tratado de Derecho Administrativo, señala: "27) Prueba documental.- En materia de cuáles documentos habrán de ser admisibles, la regla debe formularse con la máxima amplitud y es por ello que pueden presentarse documento públicos o privados (...)" Pág. VI – 38.

Que, el Dr. Gonzalo Castellanos Trigo en su libro Tramitación Básica del Proceso Civil, páginas: 408 y 409, señala: "2) Clases de documentos públicos.- (...) los documentos más sobresalientes e importantes que son manejados en nuestra economía jurídica: (...) y en general todos documentos otorgados por funcionarios públicos, ya se trate de funcionarios del poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial. 3) Fuerza probatoria de los documentos públicos.- (...) Los documentos públicos, se traten de escrituras públicas y otros instrumentos emanados de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, gozan de un valor probatorio pleno y erga omnes, como consecuencia de la fe pública que la ley les otorga, mientras no se pruebe lo contrario o sean impugnados en forma legal, (...)"

Que, respecto a la presunta infracción cometida por la Estación, tipificada en los parágrafos I) y IV) del Art. 5 del Decreto Supremo N° 29753, la ANH produce prueba documental consistente en el Informe y Protocolo, mismos que por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada les otorga en su la calidad de documentos públicos, gozan de total validez y legitimidad por estar sometidos plenamente a la Ley, de acuerdo a lo establecido en el Art. 27 y 32 de la Ley N° 2341 23 de abril de 2002 concordante con el Artículo 48 del Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, y contra los cuales la Estación tenía la carga de probar que los hechos expresados en éstos no fueron descritos como realmente ocurrieron.

Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento la Estación ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que se encuentren direccionados y le permitan desvirtuar la presunta infracción por la cual se le formulo cargo.

Que, respecto a la prueba presentada por la Estación se debe tener en cuenta que la administración investiga la verdad material en oposición de la verdad formal, es decir se aprecia en forma objetiva, la verdad de cómo se han suscitado los hechos que se expresan en los documentos, aspecto que a momento de valorar la prueba de descargo, se evidencia que de las Cartas remitidas a la ANH, ninguna evidencia ni demuestra el que la estación a momento de realizarse el control ejercido por la ANH, no se haya encontrado vulnerando la disposición normativa que regula mediante el establecimiento de un horario, una zona que implica riesgo para el ejercicio de la actividad de comercialización de combustibles líquidos, es decir, que ninguno de los documentos adjuntos como descargo desvirtúa el que los hechos -tal y como se describen en el Informe y el Protocolo-, hayan ocurrido de esa manera, es decir no demuestran que en los hechos la Estación se haya encontrado atendiendo o comercializando combustibles dentro el horario establecido para el efecto en áreas de riesgo .

Que, el resto de la prueba de descargo ofrecida y adjunta, así como, los argumentos que la Estación manifiesta en torno a ella, resultan irrelevantes para el análisis de fondo y objeto del presente caso de autos, toda vez que cualquier fecha posterior señalada al efecto no permitirá



verificar en forma cierta, material y objetiva el horario en el cual se encontraba operando la Estación la fecha en que se realizó el control en cuestión y tampoco.

Que, la conclusión citada precedentemente, tiene como fuente el principio de la sana crítica, entendido ésta, como una acumulación de lógica y experiencia, por lo que la autoridad administrativa valorará la prueba a partir de su propia experiencia (considerando los hechos y el derecho) en relación a la reiteración de algunos hechos, pero también utilizando la lógica que nos permite construir ciertas decisiones y silogismos para obtener como resultado una decisión fundada precisamente en la lógica y experiencia jurídica (los hechos y el derecho).

Que, en este entendido, el Tratadista Allan R. Brewe Carias, en su obra *"La Carga de la Prueba en el Derecho Administrativo"* indica que la labor de la administración, en el procedimiento sancionador está regida por reglas diferentes a la jurisdiccional puesto que no es un juez, ni sus decisiones son jurisdiccionales menos dirime un conflicto de intereses contrapuestos, sino simplemente otorga una solicitud o sanciona una infracción, por tal motivo la administración está obligada a sancionar o no una infracción y puede fundar su decisión en razones de *hecho o de derecho* diferentes a la invocadas por las partes interesadas.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 5 del Decreto Supremo N° 29753 de 22 de octubre de 2008, dispone que: *"I) Se establece como horario de atención de horas. 6:00 a.m. hasta 8:00 p.m., en las Estaciones de Servicio de combustibles líquidos, ubicadas en las poblaciones que se encuentran dentro del Área de Riesgo..... IV) Las Estaciones de Servicio que incumplan lo establecido en el párrafo I) del presente artículo, serán sancionadas por el ente regulador de acuerdo a los siguiente: a) Por primera vez se aplicará una sanción pecuniaria correspondiente a treinta (30) días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes de cometida la infracción....."*

Que, de el artículo señalados precedentemente, se infiere que la Estación no sólo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos, en pro del resguardo a los derechos y la seguridad de los consumidores finales, el resguardo a los recursos naturales del Estado en su calidad de patrimonio del mismo pueblo boliviano y consiguientemente el resguardo al continuo abastecimiento a la población en general.

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto los incisos b) y e) del Artículo 28 y en el párrafo I) del Artículo 51 y 52 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 y el párrafo I) del Artículo 8 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley, misma que se pronunciará en forma escrita y será fundamentada en los hechos y el derecho, decidiendo de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y fundamentada en cuanto a su objeto, en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

Que, al no presentar la Estación la prueba de descargo suficiente que desvirtúe el cargo formulado, hace que la misma haya adecuado su conducta a lo previsto en los párrafos I) y IV) del Art. 5 del Decreto Supremo N° 29753, correspondiendo entonces de conformidad a lo establecido en el Artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, pronunciar resolución administrativa declarando probada la comisión de la infracción tipificada en dicha norma, debiéndose imponer al responsable (la Estación), la sanción respectiva.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso b) del párrafo II) del Artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en la misma resolución que se declare probada la comisión de la infracción e imponga al responsable la sanción que corresponda, el Director Ejecutivo interino de la ANH, ordenará también el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias o contractuales infringidas.

POR TANTO:

El Director Jurídico de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por delegación del Director Ejecutivo Interino mediante Resolución Administrativa ANH N° 1303/2011 de 29 de agosto de 2011 así como, de conformidad con lo señalado por el inc. b) del Artículo 80 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Boliviano,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 05 de agosto de 2010, contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "Petróleos y Derivados Quiroz", ubicada en la localidad de San José de Chiquitos del departamento de Santa Cruz, por ser responsable de comercializar combustibles líquidos fuera del horario de atención previsto para las Estaciones de Servicio ubicadas en poblaciones que se encuentran dentro de Área de Riesgo, infracción y/o contravención que se encuentra prevista y sancionada por los párrafos I) y IV) del Art. 5 del Decreto Supremo N° 29753 de 22 de octubre de 2008.

SEGUNDO.- Instruir a la Estación, la inmediata aplicación del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos y los demás Decretos Supremos Complementarios y la obligación de comercializar combustibles líquidos dentro el horario establecido para aquellas empresas que se encuentran ubicadas en municipios declarados áreas de riesgo para el ejercicio de dicha actividad, mismo que rige de hrs. 06:00 a.m. a 08:00 p.m.

TERCERO.- Imponer a la Empresa, una multa de Bs. 115.451,61 (Ciento Quince Mil Cuatrocientos Cincuenta y Un 61/100 Bolivianos), equivalente a diez (30) días de comisión de ventas, calculado sobre el volumen comercializado el mes de octubre de 2009, misma que deberá ser depositada por la Estación a favor de la ANH, en la cuenta de "ANH Multas y Sanciones" N° 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de su notificación con la presente Resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Artículo 15 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007.

CUARTO.- En virtud a lo establecido por el Artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, la Estación en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa cuenta con los plazos legales suficientes para interponer el Recurso de Revocatoria correspondiente.

QUINTO.- La Estación deberá presentar ante la ANH el depósito bancario que evidencie el cumplimiento de la sanción impuesta, bajo apercibimiento de tenerlo por no cancelado.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa a la Estación, en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Decreto Supremo No. 27172, Regístrese, Comuníquese a la DE y DAF y Archívese en la DJ.


Abdo Daniel Escobar
ABESOR LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


J. Marco Antonio Machicao
DIR. JUR. Y LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS